

# RÉGIMEN DE INVERSIONES MINERAS

La presente compilación, ordenamiento y concordancia de normas ha sido efectuada por Federico M. Palavecino y Ana G. Isola y se encuentra actualizada al 2 de octubre de 2003. Incluye la Ley 24.196 (B.O. 24.05.1993), modificada por Leyes 24.296 (B.O. 13.01.1994), 25.161 (B.O. 07.10.1999) y 25.429 (B.O. 01.06.2001). Reglamento por Decreto 2686/93 (B.O. 03.01.1994), modificado por Decretos 245/95 (B.O. 07.08.1995), 1403/97 (B.O. 29.12.1997), 111/01 (B.O. 01.02.2001) y 1089/03 (B.O. 09.05.2003).

## CAPÍTULO I DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

**ARTÍCULO 1º.-** Institúyese un régimen de inversiones para la actividad minera, que regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

*Concordancias:* Aplicación territorial, artículo 4; Ámbito de aplicación subjetivo, artículos 2 y 3; Ámbito de aplicación material, artículos 5 y 6; Autoridad de Aplicación, artículo 24.

*Artículo 1º del decreto reglamentario.-* Sin reglamentación.

## CAPÍTULO II DE LOS ALCANCES

**ARTÍCULO 2º (según Ley 25.429).-** Podrán acogerse al presente régimen de inversiones las personas físicas domiciliadas en la República Argentina y las personas jurídicas constituidas en ella, o que se hallen habilitadas para actuar dentro de su territorio con ajuste a sus leyes, debidamente inscriptas conforme a las mismas, que desarrollen por cuenta propia actividades mineras en el país o se establezcan en el mismo con ese propósito.

Las personas o entidades prestadoras de servicios mineros y los organismos públicos del sector minero -nacionales, provinciales o municipales- podrán acogerse, exclusivamente, a los beneficios del artículo 21 de esta ley, en las condiciones y con los alcances establecidos por la autoridad de aplicación. En el caso de organismos públicos, será requisito esencial para el acogimiento, que la respectiva provincia o municipio se encuentre adherida al presente régimen.

Los interesados en acogerse al presente régimen deberán inscribirse en el registro habilitado por la autoridad de aplicación.

*Concordancias:* Ámbito de aplicación territorial, artículos 1 y 4; ámbito de aplicación subjetivo, artículo 3; ámbito de aplicación material, artículos 5 y 6.

*Ver también:* Inscripción como Inversor Minero: Res. SM 147/93, Res. SM 104/95, Res. SICyM 42/96. Inscripción como Prestador de Servicios Mineros: Res. SM 48/94, Res. SM 174/95.

*Artículo 2º del decreto reglamentario (según modificación por Decreto 1403/97).-* Las personas que pueden acogerse al régimen de la Ley

24.196, a todos sus efectos, son las que desarrollan o se establezcan con el propósito de ejercer actividades mineras por cuenta propia.

Quienes realicen las actividades mineras que se indican en el Artículo 5º, Inciso a) de la Ley 24.196, a título de prestación de servicios para productores mineros, reuniendo las condiciones que fije la Autoridad de Aplicación, y los organismos públicos del sector, podrán inscribirse en el registro habilitado por aquella, al solo efecto de acogerse a las disposiciones del Artículo 21 de dicha ley.

Todos los interesados en inscribirse en el registro citado deberán cumplimentar con la guía de inscripción, con carácter de declaración jurada. La autoridad de aplicación comunicará dicho acto dentro de los 30 (treinta) días de producido, al organismo con competencia en la actividad minera de la provincia que corresponda.

Se considerará que subsisten las condiciones que dieron lugar a la inscripción, si no se presentare a la autoridad de aplicación una comunicación en donde se declaren, bajo juramento las modificaciones ocurridas anualmente hasta el 31

de diciembre. Las comunicaciones sobre las modificaciones anuales deberán ser presentadas hasta el 31 de marzo del año siguiente. La falta de cumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de medidas previstas en el Capítulo IX, Artículo 29, de la Ley N° 24.196 que correspondan al caso. La autoridad de aplicación procederá a dar de baja a los inscriptos en el registro cuando las modificaciones producidas impliquen, a juicio de aquella, alguna incompatibilidad con la permanencia en el régimen.

Las empresas inscriptas en el Registro de Beneficiarios de la Ley 22.095 que quieran acogerse a la Ley de Inversiones Mineras deberán presentar una declaración prestando su adhesión a la misma, cumplimentando con la guía de solicitud de inscripción que se menciona en el tercer párrafo de este Artículo.

Dicha adhesión no obstará a lo establecido por el Artículo 30, párrafo segundo, de la Ley 24.196.

### **ARTÍCULO 3º.-** No podrán acogerse al presente régimen:

- a) Las personas físicas condenadas por cualquier tipo de delito no culposo, incompatible con el régimen de la presente ley, y las personas jurídicas cuyos directores, administradores, síndicos, mandatarios o gestores se encuentren en las condiciones antes mencionadas.
- b) Las personas físicas y jurídicas que al tiempo de la inscripción, tuviesen deudas firmes exigibles e impagas de carácter fiscal o previsional; o cuando se encuentre firme una decisión judicial o administrativa declarando tal incumplimiento en materia aduanera, impositiva o previsional, hasta que no se dé cumplimiento a lo resuelto en ella.

*Concordancias:* Ámbito de aplicación territorial, artículos 1 y 4; ámbito de aplicación subjetivo, artículo 2; ámbito de aplicación material, artículos 5 y 6.

*Artículo 3º del decreto reglamentario.-* Respecto a lo previsto en el Inciso a) del Artículo 3º de la Ley 24.196, se establece que la incompatibilidad con el régimen de dicha ley, atribuible a los delitos dolosos, quedará a criterio de la Autoridad de Aplicación.

Los interesados manifestarán bajo declaración jurada, en la oportunidad de iniciar la gestión de inscripción, que no existe ninguna de las inhabilidades de la Ley 24.196 y acompañarán una certificación contable sobre la inexistencia de

deuda exigible impaga, en los términos del Artículo 3º, Inciso b) de dicha ley, o la vigencia de un acogimiento a un plan de facilidades de pago. Los interesados quedan obligados a manifestar bajo juramento cualquier novedad al respecto que se produjere antes de otorgada la inscripción. La autoridad de aplicación podrá tomar las medidas que estime pertinentes para constatar la información, cuando lo considere oportuno.

### **ARTÍCULO 4º.-** El presente Régimen de Inversiones será de aplicación en todas las provincias que componen el Territorio Nacional que hayan adherido expresamente al mismo, en los términos de la presente ley.

Las provincias deberán expresar su adhesión al presente régimen a través del dictado de una ley, en la cuál deberán invitar a las municipalidades de sus respectivas jurisdic-

ciones a dictar las normas legales pertinentes en igual sentido.

*Concordancias:* Ámbito de aplicación territorial, artículo 1; ámbito de aplicación subjetivo, artículos 2 y 3; ámbito de aplicación material, artículos 5 y 6.

*Artículo 4° del decreto reglamentario.*- Sin reglamentación.

### **CAPITULO III**

#### **DE LAS ACTIVIDADES COMPRENDIDAS**

**ARTÍCULO 5°.-** Las actividades comprendidas en el Régimen instituido por la presente ley son:

- a) Prospección, exploración, desarrollo, preparación y extracción de sustancias minerales comprendidas en el Código de Minería.
- b) Los procesos de trituración, molienda, beneficio, pelletización, sinterización, briqueteo, elaboración primaria, calcinación, fundición, refinación, aserrado, tallado, pulido y lustado, siempre que estos procesos sean realizados por una misma unidad económica e integrados regionalmente con las actividades descritas en el inciso a) de este artículo en función de la disponibilidad de la infraestructura necesaria.

*Concordancias:* Ámbito de aplicación territorial, artículos 1 y 4; ámbito de aplicación subjetivo, artículos 2 y 3; ámbito de aplicación material, artículo 6.

*Ver también:* Nómima de productos: Res. SICyM 242/96. Yeso cocido moldeado: Res. SICyM 198/98.

*Artículo 5° del decreto reglamentario (según Decreto 1089/2003).*- El régimen instituido por la Ley N° 24.196 alcanza tanto a nuevos emprendimientos como a los que ya se hallan en actividad a la fecha de su vigencia, con excepción de lo normado en el Título I de su Capítulo IV, estabilidad fiscal, que alcanza exclusivamente a los emprendimientos nuevos y a las unidades productoras existentes que incrementaren su capacidad productiva mediante un proyecto de ampliación.

Determinase como productos de elaboración primaria los siguientes: diatomitas, arcillas, perlitas y vermiculitas expandidas o procesadas, cales, yesos cocidos, dolomitas calcinadas, revestimientos refractarios y rocas aserradas. También se considerarán incluidos los subproductos de los procesos mencionados en el Artículo 5°, Inciso b) de la Ley N° 24.196 y los siguientes productos obtenidos a partir de minerales: sulfato de aluminio, boratos elaborados en general, ácido bórico, fosfatos, ocre, ferromanganeso, ferrosilicio, carburo de calcio, carburo de silicio y anhídridos y sales de cromo, litio, cobalto, tantalio, tungsteno, estroncio, bario, magnesio y potasio.

Facúltase a la Autoridad de Aplicación para introducir modificaciones en la precedente nómima, mediante resolución debidamente fundamentada.

Se define como unidad económica a la unidad productiva económica que puede componerse de uno o más procesos, partiendo del material en bruto, triturado o molido, o de los concentrados primarios.

Se considerarán regionalmente integrados con las explotaciones mineras, los procesos de tratamiento de minerales instalados dentro del radio de DOSCIENTOS (200) kilómetros de los yacimientos ubicados en territorio nacional, que les provean no menos del CINCUENTA POR CIENTO (50%) en peso de sus insumos minerales, teniendo en cuenta la producción total del año calendario anterior. En caso del primer año de operación se tomará en cuenta el programa que la empresa informe al respecto, el cual deberá tener carácter de declaración jurada.

La Autoridad de Aplicación podrá admitir un porcentaje menor al establecido cuando la problemática del mercado así lo indique. Las excepciones podrán ser revocadas por la misma autoridad en caso de modificarse las condiciones

de mercado.

La Autoridad de Aplicación podrá extender sin límite el radio determinado en el presente Artículo cuando no existiere la infraestructura necesaria, o bien en casos de regiones que presenten un bajo índice de industrialización y ocupación de mano de obra fabril, tal que resulte conveniente su desarrollo industrial, a fin de consolidar el asentamiento poblacional y elevar el nivel de vida de sus habitantes. Las excepciones se acordarán mediante resolución debidamente fundamentada.

Se considerarán regionalmente integrados con explotaciones mineras los procesos de tratamiento de minerales efectuados en instalaciones ubicadas en territorio argentino dentro de Areas de Operaciones determinadas por protocolos enmarcados en Acuerdos Internacionales de Complementación Económica o en otros Tratados Internacionales, aun cuando no reúnan las condiciones establecidas en el párrafo quinto de este artículo siempre que:

- a) las actividades contempladas en el inciso a) del Artículo 5° de la Ley N° 24.196 sean realizadas dentro de la misma Área de Operaciones, aunque lo fueran en territorio extranjero;
- b) en el proyecto respectivo se prevea que, durante el desarrollo de la explotación, sea o no en los años iniciales, se procesarán también

minerales extraídos en nuestro territorio, debiendo a tales efectos el interesado en inscribirse en el registro del régimen o en obtener el reconocimiento de la integración regional, acreditar ante la Autoridad de Aplicación la existencia de reservas explotables, al solicitar dicha inscripción o reconocimiento.

Se considerarán también regionalmente integrados, aunque no reúnan las condiciones establecidas en el párrafo quinto de ese artículo ni se hallen en las precedentemente referidas Areas de Operaciones, los procesos de tratamiento de minerales de origen extranjero, en instalaciones ubicadas en territorio argentino, siempre que:

- a) en el proyecto respectivo se prevea que, durante el desarrollo de la explotación, sea o no en los años iniciales, se procesarán también minerales extraídos en nuestro territorio, debiendo a tales efectos el interesado en inscribirse en el registro del régimen o en obtener el reconocimiento de la integración regional, acreditar ante la Autoridad de Aplicación la existencia de reservas explotables, al solicitar dicha inscripción o reconocimiento;
- b) tal emprendimiento sea declarado de interés nacional a los efectos del presente párrafo por Decreto de este PODER EJECUTIVO NACIONAL.

*Artículo 2°, Decreto 111/01.-* Continúa en vigencia la restricción por la cual la integración regional fundada en la cláusula octava del texto original del Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto N° 2686 del 28 de diciembre de 1993 y sus modificatorios, no alcanza a los beneficios de la Ley N° 22.095 que continúen en vigor por aplicación del Artículo 30, segundo párrafo, de la Ley N° 24.196.

Los sujetos inscriptos que realicen operaciones con productos integrados en virtud de lo expuesto en el precedente párrafo y tengan ya integración regional por la Ley N° 22.095 para el mismo mineral, deberán discriminar la facturación correspondiente a los productos de yacimientos integrados según uno u otro caso, ya que la liberación del Impuesto al Valor Agregado no comprenderá al mineral proveniente de los integrados de acuerdo al párrafo anterior.

**ARTÍCULO 6° (según Ley 24.296).**- Quedan excluidas del régimen de la presente ley las actividades vinculadas a:

- a) Hidrocarburos líquidos y gaseosos.
- b) El proceso industrial de fabricación de cemento a partir de la calcinación.
- c) El proceso industrial de fabricación de cerámicas.
- d) Las arenas y el canto rodado destinados a la industria de la construcción.

*Concordancias:* Ámbito de aplicación territorial, artículos 1 y 4; ámbito de aplicación subjetivo, artículos 2 y 3; ámbito de aplicación material, artículo 5.

*Ver también:* Inscripción como Inversor Minero: Res. SM 9/94

*Artículo 6° del decreto reglamentario.*- A los fines de las exclusiones y limitaciones establecidas por la Ley N° 24.196, se entiende por:

- a) Proceso industrial de fabricación de cemento: Las operaciones que se realicen a partir de la calcinación, inclusive, de sus insumos minerales.
- b) Proceso industrial de fabricación de cerámicas: La elaboración a partir de la cocción de

tierras arcillosas.

- c) Canto rodado: Todo material pétreo de carácter clástico que se presente en depósitos naturales, cualquiera sea el tamaño y grado de rodamiento que ostenten los elementos que lo componen.
- d) Piedra partida: Material pétreo de granulometría diversa, obtenido por trituración mecánica de fragmentos de mayor tamaño.

## **CAPITULO IV**

### **DEL TRATAMIENTO FISCAL DE LAS INVERSIONES**

**ARTÍCULO 7°.**- A los sujetos que desarrollen las actividades comprendidas en el presente régimen de acuerdo a las disposiciones del Capítulo III, les será aplicable el régimen tributario general con las modificaciones que se establecen en el presente capítulo.

*Concordancias:* Régimen del Impuesto al Valor Agregado, artículo 9.

*Ver también:* Código de Minería, artículo 214; Ley 24.402 de Financiamiento y Devolución Anticipada del Impuesto al Valor Agregado; Ley de Impuesto a las Ganancias t.o. 1997, artículo 75; Decreto 2356/86, artículo 84; Res. General DGI 2165; Circular DGI 1079.

*Artículo 7° del decreto reglamentario.*- Sin reglamentación.

### ***Título I***

#### ***De la Estabilidad Fiscal***

**ARTÍCULO 8° (según Ley 25.429).**- Los emprendimientos mineros comprendidos en el presente régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de treinta (30) años contados a partir de la fecha de presentación de su estudio de factibilidad.

1. La estabilidad fiscal:

- 1.1. Alcanza a todos los tributos, entendiéndose por tales los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas, que tengan como sujetos pasivos a las empresas inscriptas, así como también a los derechos, aranceles u otros gravámenes a la importación o exportación.
- 1.2. Significa que las empresas que desarrollen actividades mineras en el marco del presente régimen de inversiones no podrán ver incrementada su carga tributaria total, considerada en forma separada en cada jurisdicción determinada al momento de la presentación del citado estudio de factibilidad, en los ámbitos nacional, provinciales y municipales, que adhieran y obren de acuerdo al artículo 4°, última parte de esta ley.
- 1.3. Comprende a los emprendimientos nuevos y a las unidades productoras existentes que incrementaren su capacidad productiva mediante un proyecto de ampliación. En este último caso en la forma y condiciones que establezca la autoridad de aplicación.

2. Por incremento de la carga tributaria total, y en atención a las pertinentes normas legales vigentes a la fecha de presentación del estudio de factibilidad, se entenderá a aquel que

podiere surgir en cada ámbito fiscal, como resultado de los actos que se enuncian en el párrafo siguiente y en la medida que sus efectos no fueren compensados en esa misma jurisdicción por supresiones y/o reducciones de otros gravámenes y/o modificaciones normativas tributarias que resulten favorables para el contribuyente.

- 2.1. En la medida que se trate de tributos que alcanzaren a los beneficiarios del presente régimen como sujetos de derecho, los actos precedentemente referidos son los siguientes:
  - 2.1.1. La creación de nuevos tributos.
  - 2.1.2. El aumento en las alícuotas, tasas o montos.
  - 2.1.3. La modificación de los mecanismos o procedimientos de determinación de la base imponible de un tributo, por medio de las cuales se establezcan pautas o condiciones distintas a las que se fijaban al momento en que el beneficiario presentó su estudio de factibilidad y que signifiquen un incremento en dicha base imponible. Se encuentran comprendidos en este inciso:
    - 2.1.3.a. La derogación de exenciones otorgadas.
    - 2.1.3.b. La eliminación de deducciones admitidas.
    - 2.1.3.c. La incorporación al ámbito de un tributo de situaciones que se encontraban exceptuadas.
    - 2.1.3.d. La derogación o aplicación de otras modificaciones normativas, generales o especiales, en la medida que ello implique:
      - 2.1.3.d.1. La aplicación de tributos a situaciones o casos que no se hallaban alcanzados a la fecha de presentación del estudio de factibilidad.
      - 2.1.3.d.2. El aumento de un tributo con una incidencia negativa para el contribuyente en la cuantificación de lo que corresponde tributar.
3. En los pagos de intereses a entidades y organismos financieros del exterior, comprendidos en el título V de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la estabilidad fiscal también alcanza: i) al incremento en las alícuotas, tasas o montos vigentes, y ii) a la alteración en los porcentajes y/o mecanismos de determinación de la ganancia neta presunta de fuente argentina, cuando las empresas acogidas al régimen de esta ley, hubieran tomado contractualmente a su cargo el respectivo gravamen.

Las normas señaladas en el párrafo anterior también serán aplicables, para el gravamen tomado a su cargo por las empresas mineras, cuando paguen intereses por créditos obtenidos en el exterior para financiar la importación de bienes muebles amortizables, excepto automóviles.

4. No se encuentran alcanzadas por la estabilidad fiscal ni resultan violatorias de la misma:
  - 4.1. Las modificaciones en la valuación de los bienes, cuando tal valuación sea la base para la aplicación y determinación del gravamen.
  - 4.2. La prórroga de la vigencia de las normas sancionadas por tiempo determinado, que se hallen en vigor al momento de obtenerse la estabilidad fiscal.
  - 4.3. La caducidad de exenciones, excepciones u otras medidas dictadas por tiempo determinado, y que la misma se produzca por la expiración de dicho lapso.
  - 4.4. La incorporación de cualquier tipo de disposición tributaria por medio de las cuales se pretendan controlar, verificar o evitar acciones, hechos o actos, a través de los

cuales los contribuyentes puedan disminuir de manera indebida y/o deliberada -cualquiera sea su metodología o procedimiento- la base de imposición de un gravamen.

- 4.5. Los aportes y contribuciones con destino al Sistema Único de Seguridad Social y los impuestos indirectos.
5. A los fines del presente artículo resultarán asimismo de aplicación las siguientes disposiciones:
  - 5.1. Estará a cargo de los sujetos beneficiarios de la estabilidad fiscal que invoquen que ella ha sido vulnerada, justificar y probar en cada caso -con los medios necesarios y suficientes- que efectivamente se ha producido un incremento en la carga tributaria en el sentido y con los alcances emergentes de las disposiciones de este artículo. Para ello deberán efectuar sus registraciones contables separadamente de las correspondientes a sus actividades no comprendidas por la estabilidad fiscal, adoptar sistemas de registración que permitan una verificación cierta y presentar al organismo fiscal competente los comprobantes que respalden su reclamo, así como cumplir toda otra forma, recaudo y condiciones que establezca la autoridad de aplicación de esta ley.
  - 5.2. A los sujetos beneficiarios les resultarán de aplicación las disposiciones normativas a través de las cuales se disminuya la carga tributaria.
  - 5.3. Para los casos previstos en los incisos b) y c) del artículo 6° de esta ley, la autoridad de aplicación establecerá la metodología para la aplicación de la estabilidad fiscal, sobre las siguientes bases:
    - 5.3.1. Para la carga tributaria correspondiente exclusivamente a los procesos no excluidos por dicho artículo: el beneficio de la estabilidad fiscal regirá en su integridad.
    - 5.3.2. Para la carga tributaria correspondiente exclusivamente a los procesos industriales: no regirá el beneficio de la estabilidad fiscal.
    - 5.3.3. Para la carga tributaria correspondiente a ambos tipos de procesos: se proporcionará el uso del beneficio de la estabilidad fiscal en relación con los costos atribuibles a uno y a otro tipo de proceso, en la forma y condiciones que la autoridad de aplicación determine.
6. Lo dispuesto en el presente artículo será también aplicable a los regímenes cambiario y arancelario, con exclusión de la paridad cambiaria y de los reembolsos, reintegros y/o devolución de tributos con motivo de la exportación.
7. La compensación de aumentos tributarios y arancelarios con reducciones de los mismos conceptos, para determinar si se ha producido en el mismo ámbito jurisdiccional un incremento de la carga tributaria total, se realizará por cada emprendimiento alcanzado por la estabilidad fiscal y por cada ejercicio fiscal vencido, entendiéndose, en todos los casos el que corresponde a la empresa para el impuesto a las ganancias, en la forma y condiciones que establezca la autoridad de aplicación.
8. La autoridad de aplicación deberá dictar todas las normas complementarias que sean conducentes para la mejor aplicación de las disposiciones del presente artículo.

*Concordancias:* Estabilidad Fiscal, artículos 9, 10 y 11.

*Ver también:* Cesión fiduciaria: Res. SICyM 996/97. Aplicación a reintegros: Res. ME 470/01. Estabilidad cambiaria para proyectos anteriores al 06.dic.2001: Decreto 1638/01, artículo 3; Decreto 417/03 y Comunicaciones BCRA A 3971 y 3990. Régimen Forestal: Ley

*Artículo 8° del decreto reglamentario (según Decreto 1089/2003).*- A los fines previstos en el artículo 8 de la Ley 24196 se establece que:

Para obtener la estabilidad fiscal las empresas que así lo soliciten deberán presentar a la Autoridad de Aplicación un estudio de factibilidad —avalado por profesionales competentes específicos debidamente matriculados— correspondiente a un nuevo proyecto, o bien a la ampliación de una unidad productiva existente. En este último caso, para que le sea aplicable el beneficio de estabilidad fiscal la ampliación deberá reunir las formas y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación.

La presentación se ajustará a las normas establecidas por la Autoridad de Aplicación.

Si la Autoridad de Aplicación considera que el estudio de factibilidad presenta deficiencias susceptibles de ser subsanadas, y/o faltantes de información o que no se han cumplido debidamente con los requisitos formales exigidos, intimará al solicitante para que regularice la situación en el plazo que ella determine, el que no podrá ser superior a TREINTA (30) días hábiles administrativos contados desde la fecha de notificación de la respectiva intimación. Si no se cumplieran —en tiempo y forma— los requerimientos establecidos en la citada intimación se tendrá, a todos los efectos, el estudio como no presentado, sin defecto que el solicitante pueda hacerlo ulteriormente. En tal caso, el beneficio de estabilidad fiscal se aplicará a partir de la fecha de la nueva presentación, en debida forma.

En el supuesto caso que el estudio de factibilidad no contenga los elementos mínimos necesarios para ser considerado como tal, la Autoridad de Aplicación podrá rechazarlo sin más trámite, sin necesidad de intimar al solicitante, teniendo al mismo como no presentado. El acto por el que adopte tal decisión, dispondrá asimismo el archivo de la presentación, todo lo cual será notificado al presentante.

Los certificados de estabilidad fiscal que emita la Autoridad de Aplicación, serán declarativos de la carga tributaria que le corresponde a cada proyecto alcanzado por el presente beneficio. Tales certificados deberán incluir los impuestos, tasas y contribuciones que sean de aplicación, sus alícuotas o montos y una breve referencia a las bases imponibles y/o a las normas que los rigen en el momento de presentación del estudio de factibilidad.

Aquellas empresas que se encuentren con su proceso productivo en marcha, habiendo obtenido el certificado de estabilidad fiscal

pertinente, en la jurisdicción respectiva, y que este no reúna las características enunciadas en el párrafo anterior, podrán solicitar a la Autoridad de Aplicación proceder a su adecuación conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente.

La carga tributaria total se determinará, en forma separada, para la jurisdicción nacional y para cada una de las jurisdicciones provinciales y municipales, según corresponda.

A los efectos de la determinación de un incremento de la carga tributaria total en una misma jurisdicción, se deberá considerar cada nuevo proyecto o ampliación de una unidad productiva existente —alcanzado por la estabilidad fiscal— y cada ejercicio fiscal vencido en forma independiente.

Por ejercicio fiscal se entenderá, en todos los casos, el que corresponda al respectivo sujeto para el Impuesto a las Ganancias.

A los fines establecidos en el inciso 7), del artículo 8 de la Ley 24196, serán de aplicación la operatoria y procedimientos indicados en el ANEXO I del presente decreto.

Exclusivamente a efectos de lo normado en los apartados 1.1 y 4.5 del artículo 8, de la Ley 24.196 (distinción entre impuestos incluidos o no en el beneficio de estabilidad fiscal), se considerará —de manera general— que revisten el carácter de:

- a) Impuestos Directos: aquellos en los que, de conformidad con sus normas de creación, la obligación de ingreso está a cargo de la empresa minera careciendo ésta de facultades legales para resarcirse.
- b) Impuestos Indirectos: aquellos en los que, de conformidad con sus normas de creación, los sujetos pasivos están facultados para obtener de una tercera persona el reembolso del impuesto que debe ingresarse.

Asimismo, a los fines señalados precedentemente se considerará que, en la medida que se vinculen con emprendimientos amparados por el beneficio de estabilidad fiscal, también revisten el carácter de impuestos directos, aquellos en los que de acuerdo con sus normas de creación —en cualquier circunstancia— pudieran efectivamente incidir en los costos de las empresas mineras verificándose de manera concurrente las siguientes condiciones:

- I Que las empresas acogidas al régimen de la Ley 24196, asuman la condición de sujetos pasivos de los mencionados tributos resultando, en consecuencia, responsables directos de su ingreso al fisco; y



II Que los bienes y servicios gravados adquiridos sean utilizados para el desarrollo de sus procesos productivos;

A los efectos previstos en el punto 3 del artículo 8 de la Ley 24.196, con las modificaciones introducidas por la Ley 25.429, se entenderá que a partir de la vigencia de esta última según su Artículo 11, resultarán de aplicación las normas legales vigentes a la fecha de presentación del estudio de factibilidad. Bajo ninguna circunstan-

cia los beneficiarios de la estabilidad tendrán derecho a solicitar la devolución y/o compensación de tributos que hubieran sido ingresados con anterioridad a la vigencia de la Ley 25.429. Tampoco las modificaciones introducidas por dicha ley al punto 3 del artículo 8 de la Ley 24.196 se aplicarán a las obligaciones tributarias vencidas con anterioridad a la vigencia de la Ley 25.429, aunque existiera acogimiento a moratorias o situaciones análogas.

## ANEXO I (Decreto 1089/2003)

### DETERMINACIÓN DE LA CARGA TRIBUTARIA: Metodología

#### A) APLICACION

**Artículo 1º** - A los fines establecidos en el artículo 8 de la Ley 24196 y sus modificaciones, el sujeto beneficiario de la estabilidad fiscal deberá cumplir, en jurisdicción nacional, con sus obligaciones tributarias y arancelarias aplicando las disposiciones normativas vigentes al momento de la obtención del beneficio de estabilidad fiscal, con los alcances establecidos en el presente anexo.

En el supuesto que el beneficiario considerara que le resulta más conveniente aplicar las disposiciones vigentes en cada ejercicio fiscal, podrá ejercer dicha opción en cada uno de ellos —de manera excluyente. La SUBSECRETARÍA DE MINERÍA dependiente de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, emitirá una constancia de dicha opción aplicable a cada ejercicio fiscal, remitiéndolas al sujeto beneficiario, a la DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, dependientes de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, Entidad Autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

#### B) NORMATIVA APLICABLE PARA CUANDO SE OPTA POR LAS DISPOSICIONES VIGENTES, EN CADA EJERCICIO FISCAL.

**Artículo 2º** - Cuando los sujetos beneficiarios elijan la opción indicada en el segundo párrafo del artículo anterior, serán de aplicación las siguientes disposiciones:

a) Deberán manifestar su voluntad en tal sentido —hasta la finalización del tercer mes calendario siguiente desde el inicio de cada período fiscal o al de la publicación en el Boletín Oficial del presente decreto, según corresponda—. Para ello deberán efectuar una presentación ante la SUBSECRETARÍA DE MINERÍA, la que deberá ser suscripta por el representante legal o apoderado de la empresa y su

firma certificada en forma notarial, bancaria o por autoridad policial.

b) No ejercida la opción en los términos señalados en el precedente apartado a), automáticamente serán de aplicación, para ese ejercicio fiscal, las disposiciones establecidas en el primer párrafo del artículo 1

#### C) NORMATIVA QUE REGIRA CUANDO SE APLIQUEN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA OBTENCIÓN DEL BENEFICIO DE ESTABILIDAD FISCAL

**Artículo 3º** - Cuando corresponda al beneficiario el cumplimiento de las obligaciones tributarias y arancelarias aplicando las disposiciones normativas vigentes al momento de la obtención del beneficio de estabilidad fiscal, resultarán de aplicación las siguientes disposiciones:

a) Todos los sujetos o entidades —públicas o privadas— vinculadas con la liquidación y percepción de los tributos y/o aranceles, aplicarán las normas tributarias y arancelarias correspondientes con la sola presentación por parte del beneficiario, de una copia autenticada del certificado de estabilidad fiscal oportunamente emitido por la Autoridad de Aplicación. Los titulares de emprendimientos que gocen del beneficio de estabilidad fiscal quedarán excluidos de los regímenes de retenciones en el Impuesto a las Ganancias (por parte de sujetos o entidades privadas) respecto de las operaciones correspondientes a tales emprendimientos, debiendo en su reemplazo efectuar el ingreso de las sumas que correspondan de acuerdo con el procedimiento que establezca la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, Entidad Autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

b) En el caso de tributos y/o aranceles que, estando vigentes al momento de la obtención de la estabilidad fiscal y fueren ulteriormente derogados, no corresponderá su pago a partir

de tal derogación. No obstante, si en sustitución de los derogados, se sancionaran otros tributos y/o aranceles, corresponderá el pago de estos últimos pero sin exceder los montos que se hubieren debido abonar de no producirse la derogación de los primeros.

- c) En el supuesto de reducciones en las alícuotas o modificaciones en la base imponible que signifiquen una reducción de la carga tributaria y/o arancelaria durante el ejercicio fiscal, los beneficiarios de la estabilidad fiscal podrán beneficiarse de las mismas aplicando el régimen vigente durante el ejercicio en curso.

#### **D) NORMATIVA APLICABLE A LA FINALIZACIÓN DE CADA PERIODO FISCAL**

**Artículo 4º** - Con la finalidad de determinar la magnitud de la carga tributaria y arancelaria efectivamente soportada y asegurar el efectivo goce del beneficio de la estabilidad fiscal, serán de aplicación las siguientes normas:

- a) Los beneficiarios deberán informar en carácter de declaración jurada a la Autoridad de Aplicación sobre la utilización de los beneficios de la estabilidad fiscal durante el ejercicio.

Dicha información deberá ser presentada hasta la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto a las Ganancias.

- b) En el supuesto que el beneficiario, durante el ejercicio fiscal, se hubiera beneficiado con alguno de los supuestos contemplados en los incisos b) y c) del artículo 3 del presente anexo deberá determinar a la fecha de finalización de cada ejercicio fiscal, en valores absolutos, la diferencia existente entre los importes efectivamente tributados y el menor de los importes resultantes de comparar entre: i) la aplicación de la totalidad de las normas aplicables de acuerdo con la Estabilidad Fiscal del beneficiario -es decir, las correspondientes a la fecha de obtención de ese beneficio- y ii) la aplicación de la totalidad de las normas vigentes durante el ejercicio fiscal de que se trate —es decir, las normas vigentes en ese ejercicio fiscal que se hubiesen aplicado de no haber optado por la aplicación de las disposiciones vigentes al momento de la obtención del beneficio de la estabilidad fiscal—. En tal caso deberán presentar dicha información —con carácter de Declaración Jurada— hasta la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto a las Ganancias ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, Entidad Autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en la

forma y condiciones que ella determine, remitiendo simultáneamente copia a la Autoridad de Aplicación. Los sujetos beneficiarios individualizarán las normas tributarias y arancelarias aplicadas.

- c) El sujeto que hubiera soportado en un ejercicio fiscal una carga tributaria y/o arancelaria total superior a la que hubiera correspondido, atendiendo a su calidad de sujeto beneficiario de la estabilidad fiscal, de conformidad con las disposiciones establecidas por la Ley 24.196 y sus modificaciones, podrá solicitar la compensación o devolución de las sumas que hubiere abonado de más, en la forma, plazo y condiciones que establezca la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, Entidad Autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la que, asimismo, establecerá la forma, plazo y condiciones para el ingreso al Fisco de lo que se hubiere tributado de menos por aplicación de estas normas, pudiendo además determinar los intereses compensatorios que correspondieren en uno u otro caso. Para la determinación de la carga tributaria no se considerarán los gravámenes que constituyan pagos a cuenta de otros tributos, en la medida de su efectiva posibilidad de imputación, de conformidad con las disposiciones legales en vigencia.

#### **E) OTRAS DISPOSICIONES**

**Artículo 5º** - A todos los fines señalados en el presente Anexo, resultarán asimismo de aplicación las siguientes disposiciones:

Para facilitar las tareas de fiscalización, los beneficiarios deberán efectuar sus registraciones contables de modo tal que pueda identificarse - en forma separada- a las actividades comprendidas por la estabilidad fiscal de las no alcanzadas y adoptar sistemas de registros que permitan una verificación cierta, así como cumplir toda otra forma, recaudo o condiciones establecidas con relación a este beneficio por las normas pertinentes.

En caso que se produjera un incumplimiento de la beneficiaria respecto de las obligaciones previstas en el presente anexo, serán de aplicación las pertinentes disposiciones de los Artículos 28 y 29 de la Ley 24.196 y de su reglamento, sin defecto de otras responsabilidades y sanciones que resulten de aplicación.

La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, Entidad Autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, deberá informar de los incumplimientos a esta Autoridad de Aplicación, a los efectos precedentemente indicados.

Sin defecto de ello, si el incumplimiento hubiere acarreado la falta de pago de los importes adeudados, se aplicarán los intereses, sanciones y demás medidas correspondientes a tal situación, según las normas vigentes.

**Artículo 6°** - Facúltase a la Autoridad de Aplicación a dictar excepciones puntuales y efectuar las modificaciones que considere convenientes en la operatoria establecida en el presente Anexo, las que se aplicarán a todos los beneficiarios independientemente de la época de la adquisición de la estabilidad fiscal.

**Artículo 7°** - Las jurisdicciones adheridas al Régimen de la Ley 24.196, deberán dictar reglamentaciones similares a las contenidas en el

presente Anexo, que permitan establecer metodologías claras para asegurar el beneficio de estabilidad fiscal y para determinar si se produjeron modificaciones en la carga tributaria correspondiente a esa jurisdicción, en atención a las disposiciones vigentes a la fecha de presentación del estudio de factibilidad. En el caso de que dichas reglamentaciones no aseguren en forma correcta dicho beneficio, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 24.196. La Autoridad de Aplicación, ante el reclamo del beneficiario, determinará la alteración a la estabilidad fiscal en virtud de lo establecido en el presente Anexo.

**ARTÍCULO 9°.-** Las disposiciones del presente Título no alcanzan al Impuesto al Valor Agregado, el que a los fines de la actividad minera se ajustará al tratamiento impositivo general.

*Concordancias:* Régimen tributario general, artículo 7; Estabilidad Fiscal, artículos 8, 10 y 11.

*Ver también:* Ley 24.402 de Financiamiento y Devolución Anticipada del Impuesto al Valor Agregado.

*Artículo 9° del decreto reglamentario 2.686/93.-* Sin reglamentación.

**ARTÍCULO 10.-** La Autoridad de Aplicación emitirá un certificado con las contribuciones tributarias y tasas aplicables a cada proyecto, tanto en el orden Nacional como Provincial y Municipal, vigentes al momento de la presentación, que remitirá a las autoridades impositivas respectivas.

*Concordancias:* Estabilidad Fiscal, artículos 8, 9 y 11.

*Artículo 10 del decreto reglamentario 2.686/93.-* Las provincias adheridas y sus respectivos municipios deberán informar a la autoridad de aplicación, cuando ésta lo solicite, la denominación, naturaleza y tasa o monto de los tributos aplicables a los proyectos radicados o a radicarse en sus jurisdicciones, dentro de los 60 (sesenta) días de recibida la solicitud. La autoridad de aplicación

emitirá el certificado que establece el artículo 10 de la Ley 24.196, dentro de los 60 (sesenta) días contados a partir de la recepción de la información de las provincias y municipios.

A fin de la estabilidad fiscal serán de aplicación las disposiciones legales y reglamentarias vigentes a la fecha de presentación del estudio de factibilidad.

**ARTÍCULO 11.-** Cualquier alteración al principio de estabilidad fiscal, enunciado en el presente título, por parte de las provincias y municipios, que adhieran y obren de acuerdo al artículo 4° última parte, dará derecho a los inscriptos perjudicados a reclamar ante las autoridades nacionales o provinciales, según correspondiera, que se retengan de los fondos coparticipables que correspondan al fisco incumplidor, los montos pagados en exceso, para proceder a practicar la devolución al contribuyente.

*Concordancias:* Aplicación territorial, artículo 4; Régimen tributario general, artículo 7;

Estabilidad Fiscal, artículos 8, 9 y 10.

*Artículo 11 del decreto reglamentario 2.686/93.*- La retención de los fondos coparticipables y su devolución al contribuyente se efectuará de

acuerdo a las normas que al respecto dicte el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

## **Titulo II**

### **Del Impuesto a las Ganancias**

**ARTÍCULO 12.-** Los sujetos acogidos al presente régimen de inversiones podrán deducir en el balance impositivo del impuesto a las ganancias, el 100 % (ciento por ciento) de los montos invertidos en gastos de prospección, exploración, estudios especiales, ensayos mineralúrgicos, metalúrgicos, de planta piloto, de investigación aplicada, y demás trabajos destinados a determinar la factibilidad técnico-económica de los mismos.

Las deducciones referidas en el presente artículo podrán efectuarse sin perjuicio del tratamiento que, como gasto o inversión amortizable, les corresponda de acuerdo con la ley de impuesto a las ganancias.

*Concordancias:* Información geológica, artículo 27.

*Ver también:* Ley de Impuesto a las Ganancias t.o. 1997, artículos 17, 75, 80, 82 y 87; Res. General DGI 2.165; Circular DGI 1.079. Informe de tareas e inversiones: Res. SICM 191/96. Presentación para deducciones: Res. SM 108/95. Reorganizaciones: Res. SICM 42/96.

*Artículo 12 del decreto reglamentario (según Decreto 1089/2003).*- A los fines de la deducción prevista en el primer párrafo del artículo 12 de la Ley 24.196, se establece que:

- a) Los contribuyentes del Impuesto a las Ganancias acogidos al régimen de inversiones instituido por la Ley 24196, podrán efectuar las deducciones de gastos de todas aquellas actividades que abarcan desde la investigación hasta la factibilidad técnico económica. Se aclara que el canon de exploración no se encuentra incluido en el concepto de gasto deducible.
- b) Los gastos erogados con anterioridad a la fecha del otorgamiento de la inscripción no podrán ser objeto de la deducción de que trata este artículo.
- c) Las referidas deducciones se deberán realizar en la oportunidad que corresponda según las disposiciones que sobre imputación fija la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997). Cuando se trate de nuevos proyectos o ampliación de los existentes, se podrán efectuar las deducciones en su totalidad en un máximo de CINCO (5) años contados a partir del ejercicio fiscal en que se produzca la iniciación del proceso productivo del nuevo proyecto o ampliación.

A los efectos de esta deducción, los beneficiarios cuya inscripción no haya sido discontinuada, podrán vincular todas las actividades exploratorias desarrolladas en el país que no hayan llegado a resultados positivos, con la o las reservas que entren efectivamente en explotación. De manera que, en el ejercicio fiscal en que se produzca la iniciación del proceso productivo de esas reservas, se realizarán las deducciones que antes no hubiesen sido practicadas, correspondientes a los gastos para las áreas discontinuadas o dadas de baja.

De realizarse prospecciones y exploraciones de nuevas reservas minerales con posterioridad a la puesta en marcha del proceso productivo, las deducciones podrán imputarse de acuerdo con las disposiciones del impuesto a las ganancias, o deducirse totalmente en el ejercicio en el que se inicie la explotación de las reservas determinadas.

- d) Las personas que desarrollen simultáneamente actividades no comprendidas en las enunciaciones del artículo 5 de la ley o excluidas por su Artículo 6, sólo podrán efectuar en el balance impositivo las deducciones a que se refiere este Artículo 12, de las ganancias propias de las actividades alcanzadas

por dichas enunciaciones y no excluidas por el segundo de los artículos citados, de manera que tales deducciones no podrán realizarse sobre utilidades provenientes de actividades no mineras. A tales efectos deberán efectuar registraciones contables en forma separada.

La restricción establecida en el párrafo anterior no es de aplicación a las personas que, con anterioridad a la vigencia del derogado Decreto 245 de fecha 3 de agosto de 1995, hubieran cumplido en debida forma con la presentación del estudio de factibilidad que les permitió obtener el beneficio de estabilidad fiscal. Estas personas deberán llevar contabilidad separada para cada actividad, a efectos de facilitar su contralor. En el caso que dichas personas en el futuro agreguen otro tipo de actividades a las que venían desempeñando al momento de obtener la estabilidad fiscal, sólo podrán efectuar en el balance impositivo las deducciones a que se refiere este artículo, de las ganancias provenientes del tipo de actividades que ejercían al obtener el antedicho beneficio y no de las utilidades emergentes de las actividades de otra naturaleza agregadas con ulterioridad.

- e) No se aplicará la deducción que trata este artículo cuando, tratándose de sociedades de personas o de empresas unipersonales, se compensaran las deducciones con utilidades obtenidas por socios de sociedades de personas o titulares de explotaciones unipersona-

les, en actividades no comprendidas en la Ley 24196.

- f) En el supuesto de reorganización de sociedades, fondos de comercio y en general de empresas y/o explotaciones de cualquier naturaleza, en los términos del artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) excepto la transformación de tipos societarios, la parte de los quebrantos impositivos originados en beneficios acordados por el presente régimen no será trasladable a la o las entidades continuadoras.

A esos efectos:

- I No serán de aplicación para este régimen las disposiciones del artículo 78, inciso 1) de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997).
- II Se considerará que los quebrantos impositivos se encuentran formados en primer término por los conceptos que se autoriza a deducir en el presente régimen.

Se exceptúa de lo dispuesto en este inciso f) a los casos de aquellas reorganizaciones en las cuales la entidad continuadora, inscrita en el régimen de la Ley 24.196, realizara el proyecto minero iniciado por su antecesora, pero las deducciones impositivas a que se refiere este artículo sólo podrán aplicarse a las ganancias derivadas de ese mismo proyecto minero y no a las provenientes de otras actividades, aunque sean mineras

**ARTÍCULO 13 (según Ley 25.429).**- Las inversiones de capital que se realicen para la ejecución de nuevos proyectos mineros y para la ampliación de la capacidad productiva de las operaciones mineras existentes, así como aquellas que se requieran durante su funcionamiento, gozarán de un régimen optativo de amortización en el impuesto a las ganancias previsto en el presente artículo.

1. Los sujetos alcanzados por el presente artículo podrán optar:

1.1. La aplicación de las respectivas normas que de conformidad con las disposiciones del citado gravamen, resulten aplicables según el tipo de bien del que se trate.

1.2. La aplicación del régimen especial de amortizaciones que se menciona a continuación:

1.2.1. Las inversiones que se realicen en equipamiento, obras civiles y construcciones para proporcionar la infraestructura necesaria para la operación, tales como accesos, obras viales, obras de captación y transporte de aguas, tendido de líneas de electricidad, instalaciones para la generación de energía eléctrica, campamentos, viviendas para el personal, obras destinadas a los servicios de salud, educación, comunicaciones y otros servicios públicos como policía, correos y aduanas: el sesenta por ciento (60%) del monto total de la unidad de infraestructura, en el ejercicio fiscal en el que se produzca la habilitación respectiva, y el cuarenta por ciento (40%) restante en partes iguales en los dos (2) años siguientes;

- 1.2.2. Inversiones que se realicen en la adquisición de maquinarias, equipos, vehículos e instalaciones no comprendidas en el apartado anterior: un tercio por año a partir de la puesta en funcionamiento.
2. Una vez optado por uno de los procedimientos de amortización señalados precedentemente, el mismo deberá ser comunicado a la autoridad de aplicación y a la Administración Federal de Ingresos Públicos, en la forma, plazo y condiciones que las mismas establezcan y deberá aplicarse -sin excepción- a todas las inversiones de capital que se realicen para la ejecución de los nuevos proyectos mineros o para la ampliación de la capacidad productiva de las operaciones mineras existentes, incluidas aquellas que se requieran durante su funcionamiento.
  3. En el supuesto de optarse por el procedimiento de amortización indicado en el inciso 1.2., resultarán asimismo de aplicación las siguientes disposiciones:
    - a) La amortización impositiva anual a computar por los bienes antes mencionados no podrá superar, en cada ejercicio fiscal, el importe de la utilidad imponible generada por el desarrollo de actividades mineras, con anterioridad a la detracción de la pertinente amortización y, de corresponder, una vez computados los quebrantos impositivos de ejercicios anteriores;
    - b) El excedente que no resultare computable en un determinado ejercicio fiscal podrá imputarse a los ejercicios siguientes, considerando para cada uno de ellos el límite máximo mencionado precedentemente;
    - c) El plazo durante el cual se compute la amortización impositiva de los bienes no podrá exceder el término de sus respectivas vidas útiles. El valor residual existente a la finalización del año en el cual se produzca la expiración de la vida útil de los bienes, podrá imputarse totalmente al balance impositivo del citado ejercicio fiscal, no resultando aplicable en estos casos la limitación señalada en el punto a) del presente inciso.

*Concordancias:* Información a la Autoridad de Aplicación, artículo 25.

*Ver también:* Ley de Impuesto a las Ganancias t.o.1997, artículos 83 y 84; Ley 19.550 de Sociedades Comerciales, artículo 33.

*Artículo 13 del decreto reglamentario (según Decreto 1089/2003).*- A efectos de la aplicación del régimen especial de amortizaciones establecido en el punto 1.2 del artículo 13 de la Ley 24.196, resultarán de aplicación las siguientes disposiciones:

- a) Será de aplicación —optativa— para los sujetos inscriptos en el régimen de la citada ley, de conformidad con lo señalado en el primer párrafo del artículo 2 del presente reglamento. En el supuesto de efectuarse la opción, los sujetos beneficiados deberán declarar anualmente la vida útil asignada a la totalidad de sus bienes amortizables en la forma, plazo y condiciones que establezca la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, Entidad Autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.
- b) Alcanza a los bienes importados o de producción nacional, nuevos o usados quedando fa-

cultada la Autoridad de Aplicación para controlar las inversiones y/o amortizaciones realizadas, con la colaboración de las autoridades mineras provinciales.

- c) Las amortizaciones se deducirán en el balance impositivo del Impuesto a las Ganancias de acuerdo con las normas generales establecidas por la ley del citado gravamen, su decreto reglamentario y normas complementarias o modificatorias, con excepción de los porcentajes anuales de amortización, que, de ejercitarse la opción por el régimen especial, serán los establecidos en el mencionado punto 1.2. del artículo 13.
- d) Los bienes incorporados deberán permanecer en el patrimonio del beneficiario y ser afectados a destinos mineros hasta la conclusión del ciclo de la actividad que motivó su adquisición - según se define en el inciso h) de la reglamentación del artículo 21- o el término

de su vida útil, si ésta fuera menor. El incumplimiento de esta obligación hará pasible al beneficiario del reintegro al balance impositivo de la amortización especial oportunamente deducida, la que se computará como ganancia gravada del ejercicio en el cual se realizó la deducción, generándose los correspondientes intereses, accesorios y sanciones previstos en la Ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias, debiendo efectuarse las rectificaciones de las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias de los respectivos períodos fiscales.

Excepcionalmente, y por razones debidamente justificadas, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar la aplicación a otro destino o la transferencia anticipada de un bien amortizado según el régimen especial.

- e) Las empresas que fueran titulares de varias explotaciones mineras podrán afectar alternativamente a las mismas los bienes incorporados alcanzados por el régimen especial de amortizaciones, previa información a la Autoridad de Aplicación.
- f) Asimismo, cuando se trate de sociedades controlantes o controladas, en los términos del artículo 33 de la Ley 19550 de Sociedades Comerciales, o de empresas que pertenezcan a los mismos dueños, de ser éstos personas físicas, o de sociedades vinculadas por contratos de agrupación de colaboración o de unión transitoria de empresas, en los términos del Capítulo III de la Ley 19550, y siempre que tales sociedades o empresas se hallen inscriptas en el registro correspondiente a este régimen, se podrá afectar los bienes alternativamente a las actividades mineras de cualquiera de ellas, previa información a la Autoridad de Aplicación.

En el supuesto de resultar de aplicación las disposiciones contenidas en el punto 3 del artículo 13 de la Ley 24.196 y sus modificaciones, resultarán asimismo de aplicación las siguientes disposiciones:

- a) Los sujetos informarán mediante nota en oportunidad de presentar la declaración jurada del impuesto a las ganancias, en la forma, plazo y condiciones que establezca la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, Entidad Autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, el excedente de las amortizaciones del ejercicio fiscal que no resultaren computables por superar, en dicho ejercicio fiscal, el importe de la utilidad imponible generada por el desarrollo de actividades mineras, con anterioridad a la detracción de la pertinente amortización y una vez computados, de corresponder,

los quebrantos impositivos de ejercicios anteriores.

- b) A la fecha de cierre de cada ejercicio fiscal el importe acumulado del excedente indicado en el punto precedente, a los efectos de su traslado y posterior cómputo como deducción en el balance impositivo del impuesto a las ganancias, deberá asignarse entre todos los bienes amortizables que —a la fecha de cierre del ejercicio que se liquida— no hayan agotado su vida útil considerando las siguientes normas:

I Las amortizaciones efectivamente deducidas en el balance impositivo de un determinado ejercicio fiscal deberán considerarse efectuadas, respecto de los bienes que las generan, respetando el siguiente orden de imputación:

- 1.1 En primer término: se atribuirán a los bienes de uso cuya vida útil normal expire a la finalización del citado ejercicio fiscal.
- 1.2 En segundo lugar: a aquellos bienes que, en dicho período fiscal, cuenten con la menor cantidad de períodos de vida útil normal restante, y
- 1.3 Por último: se imputarán, progresivamente, a los bienes de uso que posean una vida útil normal restante superior a la que le corresponda a los bienes señalados en el punto precedente.

Tales imputaciones procederán hasta la concurrencia con el importe correspondiente a las amortizaciones deducidas en el respectivo ejercicio fiscal.

II El monto diferido total imputable a cada bien, correspondiente a un período fiscal, estará constituido por la diferencia entre el valor de la amortización acelerada que en el respectivo ejercicio corresponda a cada uno de ellos —de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, punto 1.2. de la Ley 24.196 y sus modificaciones— y el monto asignado a cada bien según el punto I. precedente. Al importe así determinado, de corresponder, deberá:

- 2.1 Adicionarse el monto de las amortizaciones acumuladas diferidas que, en ejercicios anteriores, hubieran resultado imputables a cada bien.
- 2.2 Deducirse el importe con el que, en un ejercicio fiscal, cada uno de los bienes deba contribuir a los efectos establecidos en el artículo 13, punto 3, inciso a), de la Ley 24.196 y sus

modificaciones. El monto de la presente deducción no podrá exceder el importe de las amortizaciones acumuladas diferidas que, al inicio del ejercicio que se liquida, corresponda a cada uno de los bienes.

A los fines establecidos en los puntos 2.1 y 2.2 precedentes deberá seguirse la metodología de imputación descrita en los puntos 1.1. a 1.3 del presente inciso b).

**ARTÍCULO 14.-** Las utilidades provenientes de los aportes de minas y de derechos mineros, como capital social, en empresas que desarrollen actividades comprendidas en el presente régimen de acuerdo a las disposiciones del Capítulo III, estarán exentas del Impuesto a las Ganancias. El aportante y las empresas receptoras de tales bienes deberán mantener el aporte en sus respectivos patrimonios por un plazo no inferior a 5 (cinco) años continuados, contado a partir de su ingreso, excepto que por razones debidamente justificadas la Autoridad de Aplicación autorice su enajenación. Si no se cumpliera con esta obligación, corresponderá el reintegro del monto eximido de acuerdo con lo establecido en la Ley del Impuesto a las Ganancias. En caso que el incumplimiento sea de la empresa receptora, la misma será solidariamente responsable del pago del reintegro conjuntamente con el aportante.

La ampliación del capital y emisión de acciones a que diere lugar la capitalización de los aportes mencionados en el párrafo anterior estarán exentas del impuesto de sellos.

Ver también: Código de Minería: artículos 12 y 360; Ley de Impuesto a las Ganancias t.o.1997, artículos 2, 3, 17, y 59; Ley 19.550 de Sociedades Comerciales, artículos 38, 39, 40, 51 y 53.

*Artículo 14 del decreto reglamentario.-* En caso de corresponder el reintegro del monto eximido por incumplimiento de la obligación prevista en el Artículo 14 de la Ley 24.196, la utilidad de que se trate se computará como ganancia gravada del ejercicio en el cual se efectuó el aporte, generán-

dose los correspondientes intereses, accesorios y sanciones previstos en la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificatorias, debiendo efectuarse las rectificaciones de las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias de los respectivos períodos fiscales.

## ***Titulo II bis***

### ***Beneficios a la Exploración***

**ARTÍCULO 14 bis (según Ley 25.429).-** Las importaciones y adquisiciones de bienes y servicios que determine la autoridad de aplicación a través de la reglamentación de esta ley y que efectúen las empresas que realicen tareas de exploración minera, gozarán del beneficio indicado en el segundo párrafo de este artículo, en la medida que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Las tareas de exploración minera sean efectuadas por sujetos inscriptos en el régimen de la presente ley.
2. Las importaciones y adquisiciones de bienes y servicios tengan por destino realizar actividades mineras consistentes en prospección, exploración, ensayos mineralúrgicos e investigación aplicada.

Los créditos fiscales originados en las operaciones citadas en el párrafo precedente, que luego de transcurridos doce (12) períodos fiscales contados a partir de aquél en que resultó procedente su cómputo, conformaren el saldo a favor de los responsables a que se refiere el primer párrafo del artículo 24 de la ley del impuesto al valor agregado, les serán



devueltos de acuerdo al procedimiento, forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo nacional.

La devolución prevista en este artículo no podrá realizarse cuando los referidos créditos fiscales hayan sido financiados mediante el régimen establecido por la Ley 24.402, ni podrá solicitarse el acogimiento a este último cuando se haya solicitado la citada devolución.

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación sin perjuicio de otros beneficios que pudieran corresponder, salvo lo dispuesto en el párrafo precedente.

*Concordancias:* Régimen tributario general, artículo 7. Régimen del Impuesto al Valor Agregado, artículo 9.

*Ver también:* Ley 25.080 de Inversiones Forestales, artículo 11.

*Artículo 14 bis del decreto reglamentario (según Decreto 1089/2003).*- A los fines de lo establecido en el artículo 14 (bis) de la Ley 24.196 se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) Los bienes y servicios serán determinados por resolución de la Autoridad de Aplicación, pudiendo ésta modificarla cuando lo considere conveniente según los requerimientos de las actividades exploratorias.

b) El procedimiento para la devolución del saldo a favor de los responsables, consistirá básicamente en lo siguiente:

I A fin de permitir la fiscalización pertinente por parte de la Autoridad de Aplicación, el interesado deberá informarle, antes del inicio de las actividades exploratorias respecto a las cuales prevé utilizar el beneficio, los siguientes aspectos:

1.1 Descripción de trabajos a realizar con su ubicación

1.2 Cronograma de Ejecución

1.3 Presupuesto estimativo de inversión

1.4 Bienes a adquirir y servicios a contratar

En caso de modificación sustancial de lo programado, deberá informar de ello a la Autoridad de Aplicación.

II Con la solicitud de devolución el interesado deberá acompañar UNA (1) copia autenticada de las facturas correspondientes a los bienes o servicios adquiridos, de los certificados de avance de obra, de los certificados de despacho a plaza si se trata de bienes importados y de los comprobantes de pago del precio y del Impuesto al Valor agregado.

Sin perjuicio de ello, el interesado deberá poner a disposición los originales de la referida documentación para su in-

tervención por la Autoridad de Aplicación como ésta lo establezca.

La Autoridad de Aplicación y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, Entidad Autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en forma coordinada, evaluarán la documentación y efectuarán las comprobaciones que consideren pertinentes, quedando el interesado obligado a satisfacer los requerimientos que aquéllas le formulen.

La citada Administración Federal establecerá las condiciones y recaudos necesarios para efectivizar la devolución en el plazo que, con carácter general, ella determine.

III Las empresas inscriptas antes de la vigencia de la Ley 25.429, podrán usar los beneficios de devolución del Impuesto al Valor Agregado, para aquellos gastos no compensados, efectuados con posterioridad a tal vigencia, en las condiciones que establezcan la Autoridad de Aplicación y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, Entidad Autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA. Para las empresas inscriptas con posterioridad, el beneficio será utilizable solamente para los gastos no compensados en que se incurriere desde la fecha de inscripción.

Con relación a la información prevista en el apartado I del presente inciso, se otorgará un plazo de SESENTA (60) días hábiles administrativos contados a partir de la publicación de este reglamento, para que aquellas empresas que hayan realizado inversiones en exploración entre la fecha de vigencia de la Ley 25.429 y la referida publicación, efectúen la presentación respectiva.

c) La Autoridad de Aplicación y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, Entidad Autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, quedan

facultadas para dictar conjuntamente las normas complementarias y aclaratorias que consideren atinentes a la mejor aplicación del presente régimen.

### ***Título III***

#### ***Del Avalúo de Reservas***

**ARTÍCULO 15 (según Ley 25.429).**- El avalúo de las reservas de mineral económicamente explotable, practicado y certificado por profesional responsable, podrá ser capitalizado hasta en un cincuenta por ciento (50%) y el saldo no capitalizado constituirá una reserva por avalúo. La capitalización y la constitución de la reserva tendrá efectos contables exclusivamente, careciendo por tanto de incidencia alguna a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias. La emisión y percepción de acciones provenientes de esta capitalización, así como la modificación de los contratos sociales o de los estatutos, cualquiera fuera su naturaleza jurídica, en la medida en que estén determinadas por la capitalización aludida, estarán exentas de todo impuesto nacional, incluido el de sellos. Igual exención se aplicará a las capitalizaciones o distribuciones de acciones recibidas de otras sociedades con motivo de la capitalización que hubieren efectuado estas últimas. Los gobiernos provinciales que adhieran al presente régimen deberán establecer exenciones análogas a las previstas en el presente artículo, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

*Concordancias:* Capitalización de reservas, artículo 16

*Ver también:* Ley de Impuesto a las Ganancias t.o.1997, artículo 75. Información para capitalizar reservas: Res. SICyM 39/96

*Artículo 15 del decreto reglamentario 2.686/93.*- Sin reglamentación.

**ARTÍCULO 16.-** Los avalúos de reservas de mineral a que se refiere este Título, deberán integrar el pertinente estudio de factibilidad técnico-económica de la explotación de tales reservas y se ponderarán los siguientes factores básicos:

- a) Reservas medidas.
- b) Características estructurales del yacimiento y sus contenidos útiles.
- c) Situación del mercado a servir.
- d) La curva de explotación prevista.
- e) Estimación de la inversión total requerida para la explotación de las reservas medidas.

*Concordancias:* Capitalización de reservas, artículo 15

*Artículo 16 del decreto reglamentario.*- El avalúo de reservas de mineral y el correspondiente estudio de factibilidad técnico-económica de explotación a que hace referencia el Artículo 16

de la Ley 24.196, deberá ser avalado por profesionales competentes específicos debidamente matriculados.

**Título IV**  
**De las Disposiciones Fiscales Complementarias**

**ARTÍCULO 17.-** Los inscriptos en el presente régimen de inversiones para la actividad minera estarán exentos del Impuesto sobre los Activos, a partir del ejercicio fiscal en curso al momento de la inscripción.

Cuando el sujeto inscripto desarrolle simultáneamente actividades no comprendidas en el artículo 5° o excluidas por el artículo 6°, el alcance de la exención se limitará a los activos afectados a las actividades comprendidas en el régimen.

*Ver también:* Ley de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, artículo 3, inc. b.

*Artículo 17 del decreto reglamentario.-* Respecto a lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 17 de la Ley 24.196, en el supuesto de bienes afectados indistintamente a tareas comprendidas en este régimen y a otras no incluidas, la exención correspondiente a ellos será equivalente al porcen-

taje que representen los bienes afectados exclusivamente a las actividades que encuadren en el régimen, frente al total del activo, excluido de éste los bienes afectados indistintamente a uno y otro tipo de tareas.

**ARTÍCULO 18.-** Anualmente dentro de los 30 (treinta) días a partir del vencimiento para la presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias, los inscriptos deberán presentar un declaración jurada donde se indiquen los trabajos e inversiones efectivamente realizados, manteniendo debidamente individualizada la documentación y registración relativa a dichas inversiones.

*Concordancias:* Facultades de la Autoridad de Aplicación, artículos 24 y 26. Información a la Autoridad de Aplicación, artículos 25 y 27. Infracciones, artículo 28. Legislación supletoria, artículo 20.

*Ver también:* Res. SICyM 191/96, RG DGI 4206.

*Artículo 18 del decreto reglamentario.-* La documentación y las registraciones relativas a las actividades comprendidas en el régimen, deberán

individualizarse a los efectos de permitir su adecuado control y verificación.

**ARTÍCULO 19.-** El tratamiento fiscal establecido por el presente Capítulo queda fuera del alcance de las disposiciones del Título II de la Ley 23.658, y del Decreto N° 2.054/92.

*Ver también:* Ley 23.658; Decreto 2.054/92.

*Artículo 19 del decreto reglamentario.-* Sin reglamentación.

**ARTÍCULO 20.-** A los efectos de las disposiciones técnico impositivas nacionales, serán de aplicación las disposiciones de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificatorias.

*Concordancias:* Facultades de la Autoridad de Aplicación, artículos 24 y 26. Información a la Autoridad de Aplicación, artículos 18, 25 y 27. Infracciones, artículo 28. Sanciones, artículo 29.

*Ver también:* Ley 11.683 de Procedimiento Fiscal.

*Artículo 20 del decreto reglamentario.-* Para todos los términos establecidos en días en la Ley N° 24.196 y en el presente, se computarán únicamente los días hábiles administrativos, de con-

formidad con lo establecido en el Artículo 14 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificatorias.

## **CAPÍTULO V DE LAS IMPORTACIONES**

**ARTÍCULO 21 (según Ley 25.429).**- Los inscriptos en el presente régimen estarán exentos del pago de los derechos a la importación y de todo otro derecho, impuesto especial, gravamen correlativo o tasa de estadística, con exclusión de las demás tasas retributivas de servicios, por la introducción de bienes de capital, equipos especiales o parte o elementos componentes de dichos bienes, y de los insumos determinados por la autoridad de aplicación, que fueren necesarios para la ejecución de las actividades comprendidas en el presente régimen de acuerdo a las disposiciones del Capítulo III. Las exenciones o la consolidación de los derechos y gravámenes se extenderán a los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y desenvolvimiento de la actividad, las que estarán sujetas a la respectiva comprobación del destino, el que deberá responder al proyecto que motivó dichos requerimientos. Los bienes de capital, partes, accesorios e insumos que se introduzcan al amparo de la liberación de los derechos y gravámenes precedentemente establecida, solo podrán ser enajenados, transferidos o desafectados de la actividad objeto del permiso, una vez concluido el ciclo de la actividad que motivó su importación o su vida útil si fuere menor. En caso de ser reexportada o transferida a una actividad no comprendida en el Capítulo III, deberá procederse al pago de los derechos, impuestos y gravámenes que correspondan a ese momento. La Autoridad de Aplicación establecerá las prácticas que garanticen el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo.

Lo expresado en los párrafos precedentes será también de aplicación en los casos en que la importación de los bienes se realice por no inscriptos en este régimen para darlos en leasing comercial o financiero, a inscriptos en el mismo, en las condiciones y con los alcances que establezca la autoridad de aplicación.

Las erogaciones a cargo del tomador del leasing quedan expresamente excluidas de los costos a deducir en la determinación de la base de cálculo de las regalías mineras provinciales.

*Concordancias:* Facultades de la Autoridad de Aplicación, artículos 24 y 26; Información a la Autoridad de Aplicación, artículos 18, 25 y 27; Infracciones, artículo 28; Sanciones, artículo 29.

*Ver también:* Ley 11.683. Importación de vehículos: Res. SM 81/95, SMI 243/96, SICyM 34/97, SICyM 880/98. Listado de insumos: Res. SM 8/94, Res. SM 21/94, SM 30/95, SICM 102/97, SICM 859/99, SEM 18/01. Certificados de importación: Res. SMI 1/96, Res. SICyM 660/97. Tasa de comprobación de destino: Res. MEOSP 1325/97, Ley 24.764, art.39. Información sobre uso de beneficio: Disposición SSM 3/2001.

*Artículo 21 del decreto reglamentario (según Decreto 1089/2003).*- A los fines previstos en el artículo 21 de la Ley 24.196, se establece que:

- a) La exención que dicho artículo dispone alcanza a los derechos de importación y a los demás tributos que gravaren la importación o se aplicaren con motivo de ella, incluida la Tasa de Estadística, con excepción de las

restantes tasas retributivas de servicios y del Impuesto al Valor agregado.

- b) La Autoridad de Aplicación confeccionará los listados con las altas y bajas de los insumos susceptibles de importación bajo el régimen de este artículo.
- c) Los bienes de capital y equipos especiales a que hace referencia el artículo 21 de la Ley de Inversiones Mineras podrán ser nuevos o usados. Para el supuesto en que fueren usados, su aptitud para el uso minero deberá estar certificada por entidad pública o privada, nacional o extranjera que sea técnicamente idónea. Las partes, elementos, componentes de dichos bienes, repuestos, accesorios, insumos y demás bienes a que hace referencia el artículo 21 de la Ley de Inversiones Mineras, deberán ser nuevos, salvo expresa autorización de la Autoridad de Aplicación.
- d) Por cada uno de los bienes que se hallaren comprendidos en el régimen de la Ley de Inversiones Mineras, los importadores deberán solicitar la autorización ante la Autoridad de Aplicación, acompañando una declaración jurada sobre el destino de los bienes. Dicha autorización deberá tener plazo de vencimiento y obrará como parte de la documentación del despacho de importación respectivo que exige la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, Entidad Autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, para el libramiento de las mercaderías.
- e) Los importadores o tenedores de las mercaderías importadas bajo el Régimen de la Ley de Inversiones Mineras, quedarán sujetos a comprobación de la aplicación de las mismas a los procesos de las actividades mineras que establece el artículo 5 de dicha ley.

La Autoridad de Aplicación establecerá las normas que correspondan para realizar la comprobación de destino de la mercadería importada. La fiscalización podrá ser delegada por aquélla en el organismo con competencia en la actividad minera de la Provincia pertinente, sin perjuicio de la intervención que le compete a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, Entidad Autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, de acuerdo con el Código Aduanero.

- f) El plazo durante el cual podrá realizarse la comprobación de destino será:
  - I Bienes de capital, sus partes y repuestos: hasta la extinción de su vida útil o la

conclusión del ciclo de la actividad que motivó su importación.

- II Insumos: hasta su consumo total, la pérdida de aptitud o la conclusión del ciclo de la actividad que motivó su importación.

En caso de incumplimiento del destino minero de cualquiera de los bienes importados bajo el régimen, el infractor estará obligado al pago de los derechos, impuestos, tasas u otros gravámenes que correspondan al momento de detectarse la infracción, calculados sobre el valor puesto en aduana del bien a la fecha de su importación, en la forma y condiciones que establezca la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, Entidad Autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, sin perjuicio de otras medidas o sanciones que prevé la Ley 24.196 y otras normativas que fueren de aplicación.

- g) La transferencia de un bien importado, anterior a la conclusión del ciclo de la actividad que motivó su importación o de su vida útil, a otra actividad comprendida en el artículo 5 de la Ley 24.196, procederá exclusivamente a un tercero inscripto en dicha ley, por razones justificadas, y previa evaluación y conformidad de la Autoridad de Aplicación. El nuevo titular del bien asumirá las responsabilidades con relación a los beneficios y obligaciones establecidos.

La transferencia a personas no inscriptas o sin conformidad de la Autoridad de Aplicación o la reexportación no autorizada, obligará al pago de los derechos, impuestos y gravámenes, que correspondan al momento de la transferencia y en el caso de reexportación a la fecha de intervención en Aduana, calculados sobre el valor en Aduana del bien a la fecha de su importación, en la forma y condiciones que establezca la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, Entidad Autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, sin perjuicio de otras medidas o sanciones que prevé la Ley 24.196 y otras normativas que fueren de aplicación.

La transferencia o reexportación de un bien ulterior a la extinción de su vida útil o a la conclusión del ciclo de la actividad que motivó su importación, verificada y conformada por la Autoridad de Aplicación, podrá efectuarse libremente, con cualquier destino, sin que ello haga incurrir en la obligación

antes mencionada o en las medidas o sanciones aludidas precedentemente.

- h) Respecto a empresas mineras, defínese como ciclo de la actividad que motivó la importación, el período durante el cual deben realizarse un conjunto de operaciones concurrentes a un mismo fin y que transcurre desde la iniciación del proyecto hasta el agotamiento de las reservas de los yacimientos respectivos.

La Autoridad de Aplicación queda facultada a considerar concluido dicho ciclo en los casos de interrupción permanente o previsiblemente prolongada de las actividades, motivada por factores imponderables. También la Autoridad de Aplicación podrá dar por concluido el ciclo en cuestión cuando se trate de bienes que, por sus propias características, son utilizables sólo para uno o más tipos de actividades específicas y ellas se encuentren ya ejecutadas en el marco del emprendimiento de que se trate. En ambos casos la reexportación de los bienes, será sin pago de los gravámenes a la importación ni sanciones y otras medidas. Si la reexportación fuera con destino a países con los cuales el nuestro tuviera en vigor tratados de libre circulación de bienes o servicios sin aplicación de aranceles u otros derechos o gravámenes, la Autoridad de Aplicación podrá rechazar la solicitud si a su juicio considera que la reexportación puede lesionar intereses legítimos en el país de que se trate. La transferencia en el mercado local a no inscriptos podrá ser realizada en las condiciones y con los efectos que establezca la Autoridad de Aplicación.

- i) Para el caso particular de los bienes importados por empresas prestatarias de servicios para productores mineros o por organismos públicos del sector, de que trata el segundo párrafo del artículo 2 de este reglamento, se establece que el concepto "conclusión del ciclo de la actividad que motivó su importación" es equiparable y coincidente con la extinción de su vida útil.

No obstante, en el caso de las empresas de servicios, la Autoridad de Aplicación queda facultada a considerar concluido, temporaria o definitivamente, dicho ciclo antes de la extinción de la vida útil de los bienes, en el supuesto de caídas significativas de la demanda de servicios mineros en el país, al solo efecto de autorizar la reexportación, temporaria o definitiva, de los bienes sin pago de gravámenes ni otras medidas o sanciones.

Si la reexportación fuera con destino a países con los cuales el nuestro tuviere en vigor tratados de libre circulación de bienes o

servicios sin aplicación de aranceles u otros derechos o gravámenes, la Autoridad de Aplicación podrá rechazar la solicitud si a su juicio considera que la reexportación puede lesionar intereses legítimos en el país de que se trate.

En lo que respecta a organismos públicos, la Autoridad de Aplicación podrá considerar concluido, temporaria o definitivamente dicho ciclo, si a su juicio se produce una disminución de la actividad minera que justifique la desafectación de los bienes de tareas del organismo vinculadas con el sector minero, en cuyo caso la Autoridad de Aplicación podrá autorizar tanto la reexportación como el uso en el país, por el mismo organismo con otros destinos.

- j) Las empresas que fueren titulares de varias explotaciones mineras podrán afectar alternativamente a las mismas los bienes importados bajo este régimen, previa información a la Autoridad de Aplicación. Asimismo, cuando se trate de sociedades controlantes o controladas en los términos del artículo 33 de la Ley 19550 de Sociedades Comerciales, o de empresas que pertenezcan a los mismos dueños, de ser éstos personas físicas, o de sociedades vinculadas por contratos de Agrupación de Colaboración o de Unión Transitoria de Empresas, en los términos del Capítulo III de la Ley 19550, y siempre que tales sociedades o empresas se hallen inscriptas en el registro correspondiente a este régimen, se podrá afectar los bienes alternativamente a las actividades mineras de cualquiera de ellas, previa información bajo declaración jurada a la Autoridad de Aplicación.
- k) En caso de detectarse transgresiones o infracciones con respecto al Capítulo V de la Ley de Inversiones Mineras y como acción complementaria de lo establecido en el Capítulo IX, la misma Autoridad de Aplicación dará cuenta de los hechos en forma inmediata, por los medios que estimare conveniente, a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, Entidad Autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.
- l) Lo expuesto en el artículo 18 del presente reglamento se aplica también en relación al tema objeto de este Capítulo.
- m) La Autoridad de Aplicación establecerá, mediante resolución complementaria, las condiciones que deberán cumplir los prestadores de servicios para productores mineros, para poder inscribirse en el Registro de la ley y utilizar el beneficio de este artículo.

A partir de su inscripción, los prestadores de servicios deberán facturar anualmente, en concepto de servicios mineros, un porcentaje en relación al total de su facturación, no inferior al que establezca la Autoridad de Aplicación. Al vencimiento de cada año calendario el prestador de servicios mineros deberá informar dicho porcentaje a la Autoridad de Aplicación, con carácter de declaración jurada, acompañando una certificación emitida por Contador Público matriculado. Si a la conclusión de cada año esta condición no se cumpliere, el prestador de servicios mineros quedará automáticamente y de pleno derecho suspendido en el uso del beneficio de este artículo, por el tiempo que se establezca en la resolución complementaria de carácter general que dicte la Autoridad de Aplicación.

Durante la suspensión los bienes que hubieren sido importados con la franquicia de este artículo, continuarán afectados al uso exclusivo para la prestación de servicios mineros contemplados en el régimen, debiendo el prestador informar de ello a la Autoridad de Aplicación como sea requerido por la resolución complementaria. El incumplimiento de estas disposiciones implicará las infracciones

y sanciones pertinentes, previstas en los Artículos 28 y 29 de la ley, además del pago de los derechos, impuestos y gravámenes en caso de transferencia o uso en otras actividades, tal como se estipula en el inciso e).

Las disposiciones de este inciso y de la resolución que dicte la Autoridad de Aplicación regirán también para los casos de incumplimiento del porcentaje de la facturación anual hasta ahora vigente, ocurridos antes de la sanción de este decreto, respecto a los cuales la Autoridad de Aplicación no haya dispuesto ya la baja del inscripto. En esos casos, y a efectos de la procedencia de la suspensión se aplicará también, el nuevo porcentaje que fije la resolución complementaria, si fuera más favorable al inscripto en relación al hasta ahora vigente.

A los efectos de este artículo, la Autoridad de Aplicación fijará parámetros para definir la vida útil de aquellos bienes que estime susceptibles de tal generalización. Sin defecto de ello, la extinción anticipada al cumplimiento de los parámetros será reconocible por la Autoridad de Aplicación si fuera acreditada y/o certificada a satisfacción de los organismos técnicos dependientes de la misma.

## **CAPITULO VI DE LAS REGALÍAS**

**ARTÍCULO 22.-** Las provincias que adhieran al régimen de la presente ley y que perciban regalías o decidan percibir, no podrán cobrar un porcentaje superior al tres por ciento (3%) sobre el valor “boca mina” del mineral extraído.

*Concordancias:* Aplicación territorial, artículo 4. Régimen tributario general, artículo 7. Estabilidad Fiscal, artículo 8. Determinación del Valor Boca Mina: artículo 22bis. Facultades de la Autoridad de Aplicación, artículo 24.

*Artículo 22 del decreto reglamentario.-* Derogado por artículo 7, Decreto 1089/2003.

**ARTÍCULO 22 BIS (según Ley 25.161).-** Se considera “mineral boca mina” el mineral extraído, transportado y/o acumulado previo a cualquier proceso de transformación.

Se define el “valor boca mina” de los minerales y/o metales declarados por el productor minero, como el valor obtenido en la primera etapa de su comercialización, menos los costos directos y/u operativos necesarios para llevar el mineral de boca mina a dicha etapa, con excepción de los gastos y/o costos directos o indirectos inherentes al proceso de extracción.

Los costos a deducir, según corresponda, serán:

- a) Costos de transporte, flete y seguros hasta la entrega del producto logrado, menos los correspondientes al proceso de extracción del mineral hasta la boca mina.

- b) Costos de trituración, molienda, beneficio y todo proceso de tratamiento que posibilite la venta del producto final, a que arribe la operación minera.
- c) Costos de comercialización hasta la venta del producto logrado.
- d) Costos de administración hasta la entrega del producto logrado, menos los correspondientes a la extracción.
- e) Costos de fundición y refinación.

Queda expresamente excluido de los costos a deducir todo importe en concepto de amortizaciones.

En todos los casos, si el valor tomado como base de cálculo del valor boca mina fuese inferior al valor de dicho producto en el mercado nacional o internacional, se aplicará este último como base de cálculo.

*Concordancias:* Aplicación territorial, artículo 4. Régimen tributario general, artículo 7. Estabilidad Fiscal, artículo 8. Límite a las regalías mineras, artículo 22. Facultades de la Autoridad de Aplicación, artículo 24.

*Ver también:* Res. SICyM 56/97.

*Sin reglamentación.*

## CAPITULO VII DE LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

**ARTÍCULO 23.-** A los efectos de prevenir y subsanar las alteraciones que en el medio ambiente pueda ocasionar la actividad minera, las empresas deberán constituir una previsión especial para tal fin. La fijación del importe anual de dicha previsión quedará a criterio de la empresa, pero se considerará como cargo deducible en la determinación del impuesto a las ganancias, hasta una suma equivalente al 5 % (cinco por ciento) de los costos operativos de extracción y beneficio.

Los montos no utilizados por la previsión establecida en el párrafo anterior deberán ser restituidos al balance impositivo del impuesto a las ganancias al finalizar el ciclo productivo.

*Ver:* Código de Minería (t.o.1997), artículos 246 a 268. Ley de Impuesto a las Ganancias, artículo 80 a 88. Información a presentar para deducir la previsión: Res. SM 255/94

*Artículo 23 del decreto reglamentario.-* Los inscriptos deberán presentar a la Autoridad de Aplicación, en la o las oportunidades que ella determine, a través de las normas complementarias a cuyo dictado faculta el Artículo 24 de este reglamento, los estudios técnicos referidos al impacto ambiental que provocar la actividad pertinente. La Autoridad de Aplicación los informará al organismo competente de la Provincia que corresponda y fiscalizará las tareas juntamente con éste, sin perjuicio de la intervención de otras instancias que tuvieren competencia en la materia.

Los acogidos al presente régimen deberán informar anualmente a la Autoridad de Aplicación, con carácter de declaración jurada, el importe de la previsión especial que han efectuado y el efectivamente erogado.

El monto deducible en la determinación del Impuesto a las Ganancias en cada período fiscal será el de la previsión efectivamente constituida en ese período, conforme a las disposiciones del artículo 23 de la Ley 24.196, hasta el límite allí establecido. Dicha previsión se acumulará en los diferentes ejercicios que correspondan al ciclo productivo.



El monto de las erogaciones que exceda a la previsión constituida incidirá directamente en el ejercicio fiscal en que tal hecho ocurra.

Se considerará que la finalización del ciclo productivo se produce cuando se agota el yacimiento en explotación. Independientemente de ello, en el caso de que los trabajos se interrumpieren totalmente por un lapso que exceda los 2

(dos) años, la Autoridad de Aplicación dará por finalizado el ciclo productivo y, consecuentemente, el contribuyente estará obligado a la restitución al balance impositivo del Impuesto a las Ganancias de los montos de la previsión no utilizados. La Autoridad de Aplicación queda facultada a ampliar el plazo precedentemente fijado por causas debidamente fundamentadas.

## CAPÍTULO VIII DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

**ARTÍCULO 24.-** La Autoridad de Aplicación de la presente ley y sus disposiciones reglamentarias, será la Secretaría de Minería de la Nación o el organismo específico que lo sustituya.

La Autoridad de Aplicación podrán ampliar plazos y aceptar modificaciones de las declaraciones juradas sin otro requisito que una sucinta explicación de las razones.

En todo lo relativo a la aplicación de esta ley, el Poder Ejecutivo Nacional concertará con las autoridades provinciales el ejercicio de las facultades constitucionales concurrentes.

*Concordancias:* Aplicación territorial, artículos 1 y 4; Legislación supletoria, artículo 20; Facultades de la Autoridad de Aplicación, artículo 26; Información a la Autoridad de Aplicación, artículos 18, 25 y 27.

*Artículo 24 del decreto reglamentario.-* La competencia de la Secretaría de Minería de la Nación como Autoridad de Aplicación es sin perjuicio de la participación que la Ley de Ministerios o leyes especiales determinen para otros ministerios u organismos del Estado.

La Autoridad de Aplicación queda facultada para dictar las normas complementarias

y aclaratorias que resulten pertinentes para la mejor aplicación del presente régimen, y para colaborar con las autoridades impositivas y aduaneras en el cumplimiento de las funciones que a las mismas competen. Asimismo, establecerá normas para la confección, presentación y diligenciamiento de la documentación.

**ARTÍCULO 25.-** Los inscriptos deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación con carácter de declaración jurada, una descripción de las tareas y estudios a ejecutar, y de las inversiones a realizar con su respectivo cronograma.

*Concordancias:* Aplicación territorial, artículos 1 y 4; Legislación supletoria, artículo 20; Facultades de la Autoridad de Aplicación, artículo 26; Información a la Autoridad de Aplicación, artículos 25 y 27.

*Ver también:* Ley 11.683. Resoluciones SM 255/94, 108/95 y 191/96

*Artículo 25 del decreto reglamentario.-* La declaración jurada a presentar debe exponer con fidelidad las tareas, estudios e inversiones, con su respectivo cronograma, que el sujeto inscripto tiene proyectado efectuar; no obstante, éste podrá introducir libremente modificaciones a dicho programa sin necesidad de autorización, pero

deberá informarlas a la Autoridad de Aplicación anualmente, en la misma oportunidad que se establece en el artículo 2, párrafo cuarto, del presente reglamento. La falta de cumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las penalidades previstas en el Capítulo IX, artículo 29 de la Ley 24.196 y/o en la Ley 11.683, texto

ordenado en 1978 y sus modificatorias, que correspondan.

La Autoridad de Aplicación informará

sobre tales presentaciones al organismo con competencia en la actividad minera de la Provincia respectiva.

**ARTÍCULO 26 (según Ley 25.429).**- La Autoridad de Aplicación verificará, por sus medios o por quien ella indique, las tareas realizadas conforme a las declaraciones que presenten los interesados por cada ejercicio fiscal, de acuerdo a las normas reglamentarias que se dicten al efecto.

*Concordancias:* Aplicación territorial, artículos 1 y 4; Ámbito de aplicación subjetivo, artículos 2 y 3; Ámbito de aplicación material, artículos 4 y 5; Legislación supletoria, artículo 20; Facultades de la Autoridad de Aplicación, artículo 24; Información a la Autoridad de Aplicación, artículos 25 y 27.

*Ver también:* Ley 11.683.

*Artículo 26 del decreto reglamentario (según Decreto 1089/2003).*- La Autoridad de Aplicación realizará inspecciones, por sus medios o por quien ella indique, tendientes a constatar el cumplimiento de las condiciones que posibilitaron su encuadramiento en el Régimen de Inversiones para la Actividad Minera. En el caso de detectar incumplimientos, infracciones o hechos que

autoricen a presumirlos, dispondrá la instrucción de los correspondientes sumarios, cursando asimismo aviso a la DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA y/o a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, dependientes de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, Entidad Autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

**ARTÍCULO 27.-** Los inscriptos en el presente régimen deberán aportar a la Autoridad de Aplicación la información geológica de superficie de las áreas exploradas. Esta se incorporará al Banco de Datos de la Secretaría de Minería, cuyo objetivo es el de registrar para consulta pública toda información geológica del territorio nacional.

*Concordancias:* Deducción de gastos de exploración, artículo 12; Información a la Autoridad de Aplicación, artículo 25; Infracciones, artículo 28.

*Ver también:* Ley 24.466

*Artículo 27 del decreto reglamentario-* La obligación de los inscriptos de aportar la información geológica de superficie de las áreas exploradas será efectiva al momento de presentar a la Autoridad de Aplicación el estudio de factibilidad, o al momento de desistir de continuar la exploración,

o cuando hubiesen transcurrido 2 (dos) años contados desde la conclusión o interrupción de las tareas de exploración, lo que ocurra en primer término. La autoridad de aplicación remitirá copia de dicha información geológica al organismo provincial correspondiente.

## CAPÍTULO IX

### DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**ARTÍCULO 28 (según Ley 25.429).**- La autoridad de aplicación tendrá amplias facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los beneficiarios que deriven del régimen establecido por esta ley e imponer las sanciones pertinentes.

A los fines de la presente ley constituyen incumplimiento las siguientes infracciones:

a) Falsedad de las informaciones presentadas bajo declaración jurada;

- b) Omitir la presentación de las declaraciones juradas, vencido el plazo legal establecido y aquel que fijare la intimación que curse la autoridad de aplicación;
- c) Omitir información, entrega de documentación u otras obligaciones que le fueran requeridas por la autoridad de aplicación, en virtud de las disposiciones establecidas en la presente ley, su reglamentación o de las normas complementarias y/o aclaratorias que ésta dice vencidos los plazos legales establecidos o aquellos que fijare la intimación de la autoridad de aplicación;
- d) Reticencia en exhibir libros, información, documentación y/o comprobantes que le fueran requeridos por la autoridad de aplicación, en virtud de las disposiciones establecidas en la presente ley, su reglamentación o de las normas complementarias y/o aclaratorias que ésta dicte, vencidos los plazos legales;
- e) Desafectar los bienes de capital, partes, accesorios e insumos introducidos al amparo de la liberación de los derechos y gravámenes establecidos por el artículo 21 de la presente ley, para destinarlo a actividades no mineras, sin haber dado cumplimiento a los requisitos de desafectación establecidos por la presente ley.

*Concordancias:* Legislación supletoria, artículo 20; Facultades de la Autoridad de Aplicación, artículos 24 y 26; Información a la Autoridad de Aplicación, artículos 18, 25 y 27; Sanciones, artículo 29.

*Ver también:* Ley 11.683.

*Artículo 28 del decreto reglamentario (según Decreto 1089/2003).*- En relación a los incumplimientos establecidos en el artículo 28 de la Ley 24.196, resultarán asimismo de aplicación las siguientes disposiciones:

La Autoridad de Aplicación podrá prorrogar o renovar el plazo fijado en la intimación a la que se refiere el inciso b), del artículo 28 de la ley.

A todos los efectos establecidos en el inciso e), del artículo 28 de la Ley 24.196, se entenderá que se produce la desafectación de los bienes

cuando éstos se destinen a cualquier uso, permanente o transitorio, en actividades ajenas a las mineras comprendidas por la Ley 24.196, su reglamento y las resoluciones complementarias o aclaratorias dictadas por la Autoridad de Aplicación. Esta última podrá considerar, a su exclusivo juicio, que un uso no minero, atribuible a necesidades de índole personal o familiar del beneficiario, que sea puramente ocasional, no constituye desafectación

**ARTÍCULO 29 (según Ley 25.429).**- Los incumplimientos descritos en el artículo 28 de la presente ley, darán lugar a la aplicación de las sanciones establecidas a continuación, sin perjuicio de las que pudieran corresponder de conformidad con la legislación impositiva, cambiaria, aduanera y penal:

1. Caducidad de la inscripción y de los beneficios otorgados al momento de la comisión de la infracción, en virtud de los incumplimientos descritos en los incisos a) y b) del artículo 28 de esta ley; siendo asimismo de aplicación ante el incumplimiento descrito en el inciso e) en situaciones de reincidencia o atendiendo a la gravedad de la infracción.
2. Suspensión de uno (1) a cinco (5) años en los beneficios previstos en el artículo 21 de la Ley 24.196, por el incumplimiento descrito en el inciso e) del artículo 28 de esta ley, sin perjuicio del pago de los gravámenes adeudados.
3. Suspensión de uno (1) a cinco (5) años en los beneficios previstos por la Ley 24.196, en virtud de los incumplimientos descritos en el inciso c) del artículo 28 de esta ley en situaciones de reincidencia.
4. Multas graduables según la gravedad y reiteración de la infracción desde pesos cinco mil (\$5.000) hasta pesos cincuenta mil (\$50.000), en virtud de los incumplimientos descri-

tos en los incisos c) y d) del artículo 28 de esta ley.

La graduación de la sanción atenderá a la gravedad del incumplimiento y la situación de reincidencia en la comisión de la infracción.

La iniciación del sumario podrá tener efectos suspensivos cuando la autoridad de aplicación considere que existe peligro inminente de generar daño grave mediante la continuación en el uso de los beneficios contemplados en la presente ley.

*Concordancias:* Legislación supletoria, artículo 20; Infracciones, artículo 28.

*Ver también:* Ley 11.683 de Procedimiento Tributario. Código Aduanero Ley 22.415. Ley 24.769 Penal Tributaria. Procedimiento para las infracciones: Res. SM 169/93.

*Artículo 29 del decreto reglamentario (según Decreto 1089/2003).*- Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 30.-** Derógase las disposiciones de la Ley 22.095 y sus disposiciones reglamentarias a partir de la promulgación de la presente.

Los beneficiarios de la Ley 22.095, con excepción del artículo 9° del capítulo III, continuarán comprendidos en el régimen de dicha ley, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones que pudieran corresponder en virtud del Decreto 2.054/92.

*Concordancias:* Nuevo régimen, artículo 1.

*Ver también:* Ley 23.648, Decreto 2.054/92.

*Artículo 30 del decreto reglamentario.-* Los gastos en inversiones que pueden deducirse por aplicación del artículo 9 de la Ley 22.095, son exclusivamente los erogados con anterioridad a su derogación, salvo el caso que, antes de este acto, se hubiere producido la habilitación de los bienes para su normal funcionamiento, en cuyo caso los beneficiarios podrán efectuar la deducción de la totalidad del saldo impago en el ejercicio fiscal durante el cual tuvo lugar la habilitación. A efectos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 30 de la Ley 24.196, se establece que para la tramitación y resolución de todas las cuestiones emergentes de la Ley 22.095, será Autoridad de Aplicación, la de la ley mencionada en primer término. Continuarán siendo aplicables a tales

cuestiones las correspondientes disposiciones de la Ley 22.095 y de su decreto reglamentario 554 del 24 de marzo de 1981 y demás normas complementarias.

La Autoridad de Aplicación, a pedido de parte, procederá a revisar las resoluciones dictadas durante la vigencia de la Ley 22.095 con el objeto de dejar sin efecto las exigencias y/o condicionamientos que hubieren sido incorporados a aquéllas y no existieran como requisitos obligatorios en los términos de la citada ley o de su reglamentación. A criterio de la Autoridad de Aplicación, dichas exigencias y/o condicionamientos podrán dejarse sin efecto desde su origen, ponderando las circunstancias existentes en su momento y privilegiando las fuentes de trabajo.

**ARTÍCULO 31.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

## CAPÍTULO X DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA (según Ley 25.429).-** Las empresas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren inscritas en el régimen de la Ley 24.196 podrán aplicar en el impuesto a las ganancias lo previsto en la presente disposición transitoria, conforme a la reglamentación que al efecto se dicte:

1. Los quebrantos impositivos acumulados, en la parte correspondiente a la deducción de

las amortizaciones aceleradas, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y que no hubieran caducado, podrán ser susceptibles del tratamiento que establece el artículo 13 de la Ley 24.196, modificado por el artículo 3° de la presente ley [incorporado como artículo 13].

2. Respecto de los bienes adquiridos a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se podrá optar por la aplicación del método de amortización previsto en el punto 1 del artículo 13 de la Ley 24.196, modificado por el artículo 3° de esta ley. En el supuesto de efectuarse tal opción los bienes adquiridos con anterioridad y que no se encuentren totalmente amortizados, serán amortizados prorrateando sus respectivos valores residuales en función de la vida útil restante que corresponda asignarle, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto a las Ganancias.

**ARTÍCULO 11, LEY 25.429.-** Las disposiciones de la presente ley regirán desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial [01.06.2001]. A partir de tal vigencia quedarán comprendidos de pleno derecho en el régimen de estabilidad fiscal, con las modificaciones que establece el artículo 2° de la presente ley [incorporado como artículo 8°], en todos sus aspectos, los emprendimientos que hubieran obtenido tal beneficio al amparo del artículo 8° de la Ley 24.196, en su redacción original.

*Artículo 31 del decreto reglamentario (según Decreto 1089/2003).*- A los efectos establecidos en el punto 2. del artículo incorporado por el "Capítulo X: disposiciones Transitorias" de la Ley 24.196 y sus modificaciones, establécese que

respecto de los bienes adquiridos a partir de la entrada en vigencia de la Ley 25.429, se podrá optar por el método de amortización previsto en el punto 1.1. del artículo 13 de la Ley de Inversiones Mineras.

*Artículo 32 del decreto reglamentario (según Decreto 1089/2003).*- El traslado de los quebrantos impositivos acumulados, en la parte correspondiente a la deducción de las amortizaciones aceleradas —de conformidad a lo establecido en el artículo incorporado por el Capítulo X de la Ley 24.196, con las modificaciones introducidas por la Ley 25.429— se realizará:

- a) En la medida que, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 25.429, no hubiera caducado la posibilidad de su cómputo por aplicación de las disposiciones del artículo 19 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997) y sus modificaciones.
- b) Considerando la totalidad de los bienes amortizables, existentes al cierre del ejercicio inmediato anterior al de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 25.429 y en la medida que, a dicha fecha de cierre, no se hubieran agotado sus respectivas vidas útiles.

A los fines indicados precedentemente el quebranto susceptible de ser trasladado para su posterior cómputo en el balance impositivo del Impuesto a las Ganancias de los años siguientes, deberá distribuirse imputándolo a los bienes amortizables antes citados Considerando las siguientes normas:

- I Se entenderá que el total del quebranto acumulado existente al cierre del ejercicio fiscal indicado en el punto b) del párrafo precedente, —que cumpla con la condición expuesta en el punto a) del párrafo anterior— se compone, en primer término, por las amortizaciones de bienes de uso que fueron deducidas en los balances impositivos correspondientes a los ejercicios fiscales inmediatos anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la citada ley.
- II A los efectos de la determinación del nuevo plazo de prescripción el importe del quebranto acumulado precedentemente citado deberá asignarse, en primer término, al valor de los bienes de uso que al cierre del ejercicio citado en el precedente punto I, cuenten con la mayor cantidad de períodos de vida útil normal restante y continuando, con posterioridad, sucesivamente y de manera regresiva con los bienes de uso que posean una menor cantidad de períodos de vida útil remanente. El monto a asignar conforme a la metodología señalada, no podrá superar el importe correspondiente a la sumatoria de los valores de origen de los bienes de uso, cuya vida útil expira a la finalización de un mismo período fiscal.

- III El importe citado en el precedente punto II, constituirá el monto susceptible de ser compensado con utilidades impositivas que se generen hasta los CINCO (5) ejercicios fiscales posteriores al período fiscal en que se produzca la expiración de la vida útil de cada uno de los respectivos bienes.
- IV Los contribuyentes deberán informar en la forma, plazo y condiciones que establezca la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE IN-

GRESOS PUBLICOS, Entidad Autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, las nuevas fechas límites hasta las cuales, de conformidad con la metodología señalada precedentemente, podrán utilizar los quebrantos impositivos acumulados a los que se refiere el artículo incorporado por el Capítulo X de la Ley 24.196, con las modificaciones introducidas por la Ley 25.429.